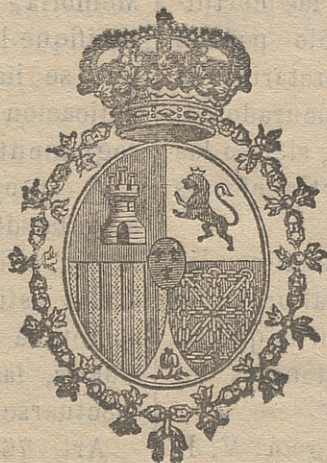




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El excesivo número de licencias en tiempos no lejanos solicitadas por funcionarios de las carreteras judicial y fiscal, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas que también contribuían a que aquéllos permaneciesen alejados del servicio, causaron en la marcha regular y ordenada de los Tribunales de justicia tal perturbación, que para acudir a su remedio hubo necesidad de dictar reglas tan acertadas como las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y Reales órdenes de 16 de Marzo de 1891 y 26 de Abril de 1890.

Posteriormente, y sin duda para atender con más rapidez a la buena administración de justicia, se ha prescindido en determinados casos del cumplimiento de todos los trámites que aquella legislación prescribe; precedente

que, poco a poco generalizado, constituye hoy una situación anormal en la Administración de justicia con menoscabo del prestigio de la misma Magistratura. Por eso se hace preciso, no sólo mantener con firmeza y sin contemplaciones las reglas concretas de las citadas disposiciones legales, sino prevenir con otras medidas el abuso que se viene notando.

En materia de traslaciones tampoco se opone nada para que deje de cumplirse la doctrina legal establecida. Publicado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, que establece el ascenso por rigurosa antigüedad, fácil es a los funcionarios de la Administración de justicia orientarse de las poblaciones donde las vacantes han de resultar para que puedan solicitarlas con la debida antelación.

Acontece, sin embargo, con bastante frecuencia el hecho de presentarse simultáneamente solicitudes de traslado de dos ó más interesados que pretenden servir en una misma población. Para que en las gestiones particulares desaparezcan luchas siempre dignas de censura por lo incompatibles que son con la elevada misión de los funcionarios de la Administración de justicia, conviene adoptar un criterio que se avenga con el espíritu en que hubo de inspirarse el citado Real decreto de 22 de Diciembre, y ninguno mejor ni más en armonía con la justicia,

que otorgar la preferencia, cuando esos casos se den, al funcionario que cuente más años de servicio en la carrera.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1903.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se cumplirán con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en las traslaciones y permutas de los funcionarios a que se refiere dicha disposición, y además se tendrá en cuenta, si así lo aconsejasen el buen orden y régimen de los Tribunales, la antigüedad de servicios en la carrera, cuando dos ó más solicitaren por traslado la vacante producida en el orden judicial.

Se observarán igualmente los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto en lo referente a prórrogas de término posesorio.

Art. 2.º No se dará entrada en el Registro general del Ministerio a instancia alguna suscrita por funcionarios de las carreras judicial y fiscal que no

venga informada debidamente por conducto del superior jerárquico respectivo. Quedan exceptuadas de esta formalidad las instancias elevadas por los que se hallen en situación de electos del primer cargo que en la carrera obtuvieren, ó, a su vez procedan del escalafón de cesantes ó excedentes, tanto de Ultramar como de la Península.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales no cursarán al Ministerio de Gracia y Justicia instancia alguna en solicitud de licencia de Real orden ó prórroga de la misma si aquélla no les fuese presentada por el interesado cinco días antes de terminar la que por cualquier motivo legal se hallen disfrutando. Al emitir el informe tendrán muy en cuenta, además de las necesidades y conveniencias del servicio, las licencias que el interesado hubiese gozado durante el año.

Los Fiscales de las Audiencias se atenderán a las mismas prescripciones respecto de las licencias que soliciten sus subordinados.

Art. 4.º Los funcionarios del orden judicial ó fiscal que dejasen transcurrir el plazo legal posesorio ó prórroga del mismo, y aquellos otros que se ausentasen sin licencia, ó al terminar la que disfrutasen no se hallen al frente de su respectivo destino, serán considerados como renunciantes del mismo, conforme a las disposiciones vigentes, salvo los casos de fuer-

za mayor ó imposibilidad física, debidamente justificados.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.
(*Gaceta del 23 de Junio de 1903.*)

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Colegio de Procuradores de esta Corte, en nombre y representación de su Junta directiva, en solicitud de que se aclare el precepto 4.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1899 sobre la forma en que los Aspirantes al cargo de Procurador han de acreditar el tiempo de práctica exigido por el núm. 5.º del reglamento de exámenes de 16 de Noviembre de 1871:

Resultando que en muchos casos los Aspirantes presentan certificaciones de esta práctica con fecha anterior á dicha Real orden:

Considerando que por este medio se elude el requisito de la inscripción en el Registro creado en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º de la misma, y se da lugar á que los documentos de que se trata no roviestan las garantías necesarias de veracidad que aconsejaron esta medida:

Considerando que su observancia ha modificado la condición de dichos Aspirantes por la inscripción en el Registro del Colegio de Procuradores, y que, por tanto, los antecedentes que en él consten deben ser los únicos fehacientes para llenar esta condición legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º En el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta Madrid*, podrán inscribirse en el Registro de Aspirantes á Procuradores todos los que tuvieren terminada la práctica á que se refiere el núm. 6.º del artículo 5.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, al dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1899.

2.º Transcurrido dicho plazo, no se inscribirán prácticas terminadas con anterioridad á la mencionada Real orden, y en las inscripciones posteriores no se computará más tiempo que desde la fecha de éstas en el Registro del Colegio respectivo, sea cualquiera la que hayan tenido en los despachos de los Procuradores.

3.º En lo sucesivo, las certificaciones de práctica sólo podrán expedirse por los Secretarios de los Colegios de Procuradores, visadas por el Decano, siendo las únicas que deban surtir efectos legales.

4.º Quedan subsistentes las disposiciones de la Real orden de 13 Octubre de 1899 en lo que no se opongan á las contenidas en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Decano del Colegio de Procuradores de esa capital y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1903.—*E. Dato*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(*Gaceta del 25 de Junio de 1903.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(*Conclusion*).

TÍTULO VI

De la organización del Registro de la Propiedad industrial.

Art. 75. El Registro de la Propiedad industrial constituye en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una dependencia especial, regida, bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración civil, y cuyos deberes y atribuciones serán:

a) Todas las que taxativamente determina el art. 21 del reglamento vigente para el régimen interior del Ministerio.

b) Autorizar con su V.º B.º cuantos documentos deban ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro.

c) Comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, establecida en Berna, y con todas las Corporaciones ó entidades que en España ó en el extranjero se ocupan de la propiedad industrial.

d) Emitir dictámenes sobre cuestiones referentes á la misma, si para ello fuese requerido por los Tribunales.

e) Redactar anualmente una

Memoria, en la que señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este reglamento.

f) Proponer, pasados diez años á contar desde la publicación de la ley, al Ministro, para que éste, si las estima convenientes, las someta á la deliberación de las Cortes, las reformas que deban efectuarse en ellas.

Art. 76. El Registro de la Propiedad industrial comprende las siguientes Secciones ó servicios:

a) La Secretaría, á cuyo cargo estará el desempeño de las funciones que por la ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memoria á que se refiere el art. 117 de la ley, la organización del Registro especial de mandatarios ó representantes creado por este reglamento; la remisión del original al *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial*; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el Archivo y de los asientos del Registro, y cuantas funciones le encomiende la Superioridad.

La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría será la de Jefe de Negociado ú Oficial primero de Administración civil, quien tendrá á sus órdenes el personal subalterno que se juzgue necesario. El Archivo se considerará como anejo de la Secretaría.

b) La Sección de Patentes de invención y de introducción tendrá á su cargo: todo lo concerniente á ese ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes con arreglo á las prescripciones de la ley y del reglamento; los libros registros de entrada, y tramitación de cuotas anuales y de toma de razón de las patentes expedidas; la preparación del original que referente á este ramo ha de remitirse por la Secretaría al *Boletín oficial*, y además cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro.

Esta Sección estará desempeñada por los funcionarios que el Ministro designe, y auxiliada por el personal subalterno que se estime necesario. Los funcionarios encargados de proponer la resolución en los expedientes que

tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso se podrá encomendar los libros registros á empleados que no pertenezcan á la plantilla del Ministerio.

c) La Sección de marcas, dibujos y modelos tendrá á su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que á las mismas se refieran, con sujeción á lo dispuesto en la ley y en el reglamento; los albums-registros de marcas, dibujos y modelos; los libros registros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original que, referente á estas materias, haya de remitirse por la Secretaría al *Boletín*, y cuantos más trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por los funcionarios que el Ministerio designe, debiendo tener la categoría de Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal subalterno que se considere preciso.

d) La Sección de nombres comerciales y de recompensas industriales, que tendrá, con relación á este ramo de la propiedad industrial, análogas funciones que las otras Secciones con relación á los suyos, y será desempeñada por un Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El Registro de transferencias de propiedad industrial tendrá á su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil.

El Jefe del Registro de la Propiedad industrial, á propuesta del funcionario Letrado á quien se encargue del examen de las transferencias, concederá, suspenderá ó denegará la inscripción de éstas con arreglo á los datos del Registro y á los documentos presentados. Asimismo pondrá al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla á los interesados cuando éstos, además del documento notarial, presenten copia del mismo en papel sellado de una peseta, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

Art. 77. Todas estas Secciones se atenderán á las disposiciones de la ley y del reglamento en el desempeño de sus funciones, y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos á la responsabilidad que determina el reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas ó negligencia en el mismo señaladas, cuando se refieran á sus propias funciones.

Art. 78. Las inscripciones en los albums registros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustarán al modelo que se acompaña á este reglamento, á fin de hacer constar, junto al grabado inscrito en el álbum, el nombre del concesionario, la fecha del registro, el número del expediente los productos que distingue ó á que se aplica, y el número de orden que en dicho álbum corresponde á la marca en cada Sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren, y las vicisitudes que sufriere el registro de que se trate.

Art. 79. Los libros registros que debe llevar cada una de las Secciones, lo mismo que los registros albums á que se refiere el artículo anterior, estarán encuadrados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia, haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio, otra diligencia, haciendo constar la fecha de clausura y el número total de marcas, dibujos, modelos ó nombres inscritos, según de que se trate. En los libros registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubieren cometido al poner los asientos.

Art. 80. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados: títulos expedidos, con su numeración correspondiente.

Art. 81. Durante las horas de oficina del Ministerio, el público podrá examinar y copiar, previa nota-peticion por escrito, tanto los documentos y objetos que forman parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los albums, registros, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el Archivo.

Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota-peticion se reintegrará con un timbre móvil de 10 céntimos, y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Art. 82. Los interesados podrán sacar las copias de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario, después de confrontadas con los originales respectivos, ó solicitar que se le expidan copias certificadas hechas por el mismo Registro. En el primer caso, abonarán sólo un derecho de pesetas 5 por cada autorización que soliciten, cualquiera que sea la extensión del documento y el número de hojas de dibujos ó diseños que lleve anexas; y en el segundo, pesetas 5 por cada pliego escrito de la copia certificada, exclusion, hecha de los dibujos ó diseños que deberán presentar siempre los particulares, hasta que otra cosa se disponga. Las copias se extenderán en papel libre; pero en ambos casos deberán pedir las los interesados mediante instancia presentada en el Registro general del Ministerio y extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 83. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa para sacar al ferropusiat las copias de los dibujos, planos ó diseños, y el Jefe del Registro señalará un sitio conveniente de la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas para que ese servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Art. 84. Todo documento que emane del Registro, sea como original ó como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente á que corresponda.

DISPOSICION FINAL

Art. 85. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo sin dar previo aviso en el *Boletín*, y fijar un plazo de quince días para que comience á regir la innovación.

Madrid 12 de Junio de 1903.
—Aprobado por S. M.—*Javier Gonzalez de Castejon y Elio.*

(Gaceta del 14 de Junio de 1903).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.469.

Diputacion provincial de Valladolid.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial en el primer período semestral de 1903, que se publica á los efectos prevenidos en el artículo 64 de la Ley provincial.

RENOVACION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del 28 de Abril.

Presidencia del Sr. Gobernador.—Reunidos los señores Diputados electos por el Distrito de la Plaza de esta Capital D. Mariano F. Cubas, D. Juan García Gil y D. Antonio Jalon, y por el de Nava del Rey y Tordesillas Don Francisco Rico Moya, D. Enrique Alonso y D. Antonio Vicente Sanchez, y por el de Medina del Campo y Olmedo D. Mariano Cantalapiedra Lorenzo y D. Atanasio Bachiller y los señores Diputados del anterior bienio por el de la Audiencia de esta Capital y Mota del Marqués, D. Pascual Pinilla, D. Miguel Marcos, D. Benito de la Cuesta y D. Gregorio García Garrote, por el de Peñafiel y Vitoria Don Fidel Recio y D. Pedro Vitoria, y por el de Medina de Rioseco y Villalon D. Mariano Mateo y D. Francisco Ortega;

Se dió lectura del Real decreto de 12 de Abril de 1901, de la convocatoria y artículos de la ley provincial, así como los nombres de los señores Diputados electos que habian presentado sus actas.

Por el Sr. Gobernador se anunció que con arreglo al artículo 46 de la ley, se iba á constituir interinamente la Diputacion, ocupando la Presidencia el Diputado de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes y conviniendo todos los reunidos que el Diputado de más edad lo era don Fidel Recio del Castillo y los más jóvenes D. Benito de la Cuesta y D. Enrique Alonso, el Sr. Gobernador les invitó á ocupar sus puestos dirigiendo un saludo á la Corporacion y ofreciéndose oficialmente para cuanto sea preciso en bien de la Administracion, esperando que en breve quede constituida la Diputacion.

Se retiró el Sr. Gobernador y ocupó la presidencia de edad el Sr. Recio, que propuso con arreglo á la ley el nombramiento de

las Comisiones auxiliar y permanente de actas, que quedaron constituidas en la forma siguiente: para la primera D. Atanasio Bachiller, D. Francisco Rico y D. Mariano Fernandez Cubas, y para la segunda D. Juan García Gil, D. Miguel Marcos Lorenzo, D. Pedro Vitoria, D. Mariano Cantalapiedra y D. Enrique Alonso. Reunida la auxiliar dictaminó sobre las actas de los de la permanente que consideraron leves, proponiendo su aprobacion, cuyo dictamen se acordó quedara veinticuatro horas sobre la mesa, y convenido que las sesiones se celebren á las cuatro de la tarde, se levantó la sesion haciéndose constar que habian excusado su asistencia los señores Diputados del bienio anterior D. Manuel Francos, D. Heliodoro Represa, D. Francisco Cuevas y los electos D. Rafael Ortiz, D. José Gutierrez, D. César Medina y D. Emilio Cruzado.

Sesion del 29 de Abril

Presidencia Sr. Recio.—Aprobacion del acta de la anterior; por unanimidad se aprobó el dictamen de la Comision auxiliar de actas, que quedó veinticuatro horas sobre la mesa, quedando posesionados de sus cargos los electos D. Juan García Gil, D. Enrique Alonso y D. Mariano Cantalapiedra.

Inmediatamente por el señor Presidente se propuso la suspension de la sesion por quince minutos para que diera dictamen la Comision permanente de actas y así se acordó.

Reanudada se dió lectura del dictamen por el que se proponia la aprobacion de las actas de los electos por los Distritos de la Plaza de esta Capital, y por los de Nava del Rey y Tordesillas y Medina y Olmedo, en los que aparecian proclamados D. Mariano Fernandez Cubas, D. Rafael Ortiz Gutierrez, D. Antonio Jalon, D. Antonio V. Sanchez, don Francisco Rico, D. Atanasio Bachiller, D. José Gutierrez y Don César Medina Bocos, por entender que aunque contenian protestas éstas eran de tal naturaleza que no afectaban al resultado en la eleccion, y respecto de la de D. Emilio Cruzado Garcia, Diputado electo y proclamado por la Junta general de escrutinio de Nava del Rey y Tordesillas, la mayoría de la Comision la considera grave por razon de la



protesta que se consigna en el acta de dicha Junta y Notarial que se acompaña, extendida en Villavieja, votando en contra los señores Cantalapedra y Alonso, por entender que los hechos que se consignan en el acta Notarial no son á su juicio suficientes para considerarla grave sino leve y que debe acordarse su aprobacion.

Se acordó quedara veinticuatro horas sobre la mesa.

Y se levantó la sesion, señalando para el siguiente la discusion del dictamen y la constitucion definitiva de la Diputacion.

Sesion del 30 de Abril.

Presidencia de edad del señor Recio.—Aprobacion del acta anterior. Inmediatamente se puso á discusion el dictamen de la Comision permanente de actas que quedó sobre la mesa, y no habiendo ningun Sr. Diputado que impugnara las comprendidas en el primer grupo ó sea las consideradas leves por la Comision, por unanimidad se aprobaron las correspondientes á los señores don Mariano Fernandez Cubas, don Rafael Ortiz y D. Antonio Jalon, electos por el Distrito de la Plaza de la Capital y las de los señores D. Atanasio Bachiller, D. José Gutierrez y D. César de Medina Bocos, electos por el de Medina del Campo y Olmedo, y las de don Antonio V. Sanchez y D. Francisco Rico, electos por el de Nava del Rey y Tordesillas. Puesto á discusion el dictamen en lo referente á D. Emilio Cruzado electo por la Nava del Rey y Tordesillas, el Sr. Alonso propone que se declare leve el acta de este señor.

El Sr. Cubas pide la palabra para una cuestion de orden y fundado en el art. 50 de la Ley provincial, propone no haber lugar á discutir el dictamen en la parte referente al acta del señor Cruzado, hasta tanto que la Diputacion esté definitivamente constituida.

La Presidencia hace observar que no se discute el acta sino el dictamen; el Sr. Alonso, insiste en que la Diputacion debe discutir el dictamen porque así como se ha ocupado de él aprobando las actas de carácter leves, debe hacerlo en su integridad, aprobando ó rechazando el emitido en el acta del Sr. Cruzado que se califica de grave.

Rectifican dichos señores y la Presidencia en vista de la diferencia de criterio, somete el asunto

á votacion y pedida la nominal, indica que los que digan sí, están conformes con lo expuesto por el Sr. Alonso, y los que dijeran no, con el Sr. Cubas.

Tomaron parte 18 señores Diputados y se acordó que la Diputacion constituida debe discutir el dictamen que comprende el segundo grupo, y por tanto el acta á que se hace referencia, por 12 votos contra 6 en esta forma; señores que estuvieron conformes con lo expuesto por el Sr. Alonso: Ortega, Cuevas, Jalon, Alonso, Cantalapedra y Gutierrez; estuvieron conformes con lo propuesto por el Sr. Fernandez Cubas: Rico, Pinilla, Bachiller, Sanchez, Vitoria, Garcia Garrote, Garcia Gil, Ortiz, Represa, Fernandez Cubas, Marcos Lorenzo y Sr. Presidente.

Se anunció que iba á constituirse la Diputacion provincial, procediendo al nombramiento de cargos; y suspendida la sesion por 15 minutos para que los señores Diputados se pusieran de acuerdo, se reanuda transcurridos éstos, procediéndose á la eleccion de Presidente, y en votacion secreta tomando parte 18 Diputados, resultó elegido por 14 votos contra 4 papeletas en blanco D. Fidel Recio del Castillo.

En la misma forma se eligió Vicepresidente de la Diputacion á D. Francisco Ortega, por 12 votos, resultando 6 papeletas en blanco; y Secretarios D. Gregorio Garcia Garrote y D. Heliodoro Represa, por 11 votos y 5 papeletas en blanco, y posesionándose inmediatamente de sus cargos.

El Sr. Presidente dió las gracias á los señores Diputados por el honor que acaba de recibir, haciéndolo en igual forma el señor Vicepresidente, ofreciendo ambos continuar la obra emprendida por sus dignos antecesores.

Seguidamente se dió lectura del acta de la sesion celebrada en 20 de Octubre de 1902, y quedó aprobada.

Se procedió al nombramiento de los señores Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral y en votacion secreta resultaron elegidos D. Rafael Ortiz, D. Pascual Pinilla, D. Atanasio Bachiller y Gregorio Garcia Garrote.

Para los cuatro turnos de la Comision provincial, resultaron elegidos: para el primer turno, los señores Fernandez Cubas, Antonio V. Sanchez y Mariano Can-

talapedra. Para el segundo don Rafael Ortiz, D. Atanasio Bachiller y D. Francisco Rico. Para el tercer turno D. Antonio Jalon, D. Enrique Alonso y D. José Gutierrez. Para el cuarto turno don Juan Garcia Gil y D. César de Medina Bocos.

Se procedió á la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial y tomando parte 17 Diputados resultó elegido D. Pedro Vitoria, por trece votos y cuatro papeletas en blanco, dando las gracias por la honrosa distincion que de su personalidad hicieran, protestó de que procuraría inspirarse en aceptar la gestion de su antecesor continuando sus iniciativas y proponiendo las que considerara beneficiosas á los intereses provinciales. Y acordándose á propuesta del Sr. Marcos Lorenzo poner en conocimiento del señor Gobernador la constitucion de la Diputacion, se levantó la sesion de este día.

(Se continuará.)

Núm. 975.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras de reparacion que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero de este año.

Semana que empezó el 30 de Marzo y terminó el 4 de Abril.

	Pesetas.
D. Manuel de Castro, 6 días á 2 pesetas.	12
» Julio Valle, 6 id. á 2 id.	12
» Félix Mancha, 6 id. á 2 id.	12
» Juan Cuesta, 6 id. á 2 id.	12
» Cipriano Diez, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Simon Alonso, 6 id. á 2 id.	12
» Mauro Rodriguez, 6 id. á 2 id.	12
» Fructuoso Hernandez, 6 id. á 2 id.	12
» Feliciano Vazquez, 6 id. á 1'75 id. id.	10'50
» Santos Fernandez, 6 id. á 1'75 id.	10'50
» Santiago Serrano, 6 id. á 2 id.	12
» Daniel Velez, 4 id. á 2 id.	8

Pesetas.

Diferencia á 1'75 pesetas por cada día.	9
D. Tomás Galan, 6 días á 2 pesetas.	12
Importe total.	156'50

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de ciento cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Valladolid 4 de Abril de 1903.
—P. A. El Arquitecto provincial,
Canuto Capdevila.

Comision provincial.—Sesion del 6 de Abril de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, *Carlos Alvarez*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 1.564.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veinte del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Junio los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	84
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	42
Id. de carbon vegetal	9	60

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintuno de Junio de mil novecientos tres.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens*.

Imprenta del Hospicio provincial.